

DECRETO SUPREMO Nº 012-2005-MTC

Modifican el D.S. Nº 002-2005-MTC prorrogando exigencia de control de peso por eje de vehículos automotores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC y 002-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2004-MTC, se suspendieron por el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del 7 de marzo del 2004, la aplicación del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, y la tolerancia del pasaje dinámico por eje simple o conjunto de ejes, dispuestos en el artículo 37 concordante con el numeral 1 del anexo IV: Pesos y Medidas del Reglamento Nacional de Vehículos y el artículo 38 concordante con el numeral 3 del anexo IV: Pesos y Medidas del mismo Reglamento, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, a partir del 1 de abril de 2005 se restablecerá el control de pesos por eje conforme al Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el SNTT, señalándose que para que tengan validez las citadas acciones de control, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por alguna entidad especializada debidamente acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, con una vigencia no mayor a seis (6) meses;

Que, mediante Oficio Nº 0063-2005/CRT-INDECOPI, la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI, con relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, señala que dicha norma no puede ser cumplida, toda vez que en la actualidad aún no existen laboratorios de calibración acreditados por INDECOPI, y que el sistema de acreditación de la mencionada institución tiene carácter voluntario, de modo que la decisión de solicitar su acreditación compete exclusivamente a los propios laboratorios;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo recomendado por INDECOPI y ante las limitaciones para el cumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, es necesario modificar dicho artículo, disponiendo que mientras no existan laboratorios de calibración acreditados por INDECOPI, las balanzas serán calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, modificando además, los plazos originalmente señalados para el restablecimiento de las acciones de control, así como, para la campaña preventiva y la fiscalización efectiva, con la finalidad de poder contar dentro de esos nuevos plazos con balanzas y equipos debidamente calibrados y certificados;

Que, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, modifica el artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que establece que los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, además de utilizar balanzas que cumplan con los requisitos técnicos y administrativos establecidos, deberán emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje certificando la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o

conjunto de ejes;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta conveniente precisar los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir las balanzas en relación a la calibración y certificación de las mismas, lo cual podrá ser realizado por INDECOPI o alguna empresa acreditada por este organismo;

Que, de otro lado, de conformidad con lo señalado resulta necesario otorgar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, un plazo razonable para que obtenga la certificación y calibración de todas las balanzas fijas y móviles de la Red Vial Nacional a través del Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI;

De conformidad con lo establecido en el inciso 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Restablézcase, a partir del 1 de setiembre de 2005, el control de peso por eje conforme al Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT, el mismo que estuvo suspendido desde el 7 de marzo de 2004, estableciéndose que, para que tengan validez las citadas acciones de control, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, o por alguna entidad especializada que cuente con acreditación ante INDECOPI con una vigencia no mayor a seis (6) meses.

Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel, alimentos a granel y animales vivos, el restablecimiento de la fiscalización en el control de peso por eje a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará con una campaña preventiva que permita la adecuación de los transportistas a las exigencias del Reglamento, la misma que se iniciará el 1 de julio del 2005 y durará hasta el 30 de setiembre de 2005, en la que se levantarán formularios de infracción de carácter educativo. A partir del 1 de octubre de 2005 la fiscalización será efectiva”.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas e instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.

Cuando los despachos mensuales son iguales o menores a 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las categorías N₃, O₃ y O₄.

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, deberán utilizar balanzas debidamente calibradas y certificadas por el Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada y acreditada por la mencionada institución; y emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjuntos de ejes”.

Artículo 3.- Otórguese un plazo de ciento sesenta (160) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, obtenga la certificación y calibración de todas las balanzas fijas y móviles de la Red Vial Nacional a través del Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA